

## **RESOLUCIÓN (Expte. A 293/01, Pool ferroviario)**

### **Pleno**

Excmos. Sres.:

Solana González, Presidente  
Huerta Trolèz, Vicepresidente  
Castañeda Boniche, Vocal  
Pascual y Vicente, Vocal  
Comenge Puig, Vocal  
Martínez Arévalo, Vocal  
Muriel Alonso, Vocal

En Madrid, a 20 de julio de 2001

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (el Tribunal), con la composición arriba detallada y siendo Ponente el Vocal Sr. PASCUAL Y VICENTE, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 293/01 (2240/01 del Servicio de Defensa de la Competencia, el Servicio) de autorización singular para la constitución de una Agrupación de Interés Económico entre Sociedad de Estudios de Material Auxiliar de Transporte (SEMAT), Transportes Ferroviarios Especiales S.A. (TRANSFESA) y Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), con el fin de explotar en común sus respectivos parques de vagones y plataformas porta-automóviles para el transporte de vehículos en la península ibérica.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1. El 8 de enero de 2001 tiene entrada en el Servicio un escrito de SEMAT mediante el que solicita autorización singular, al amparo del art. 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), para la constitución de una Agrupación de Interés Económico (AIE) entre ella misma, Transportes Ferroviarios Especiales S.A. (TRANSFESA) y Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), con el fin de explotar en común sus respectivos parques de vagones y plataformas porta-automóviles para el transporte de vehículos en la península ibérica de modo que permita ganancias de eficiencia.

2. El 23 de enero de 2001 el Director del Servicio, mediante Providencia, acuerda admitir a trámite la solicitud e incoar expediente (nº 2240/01) y la Instructora redacta nota extracto, a los efectos del preceptivo trámite de información pública, y solicita al Instituto Nacional de Consumo el informe preceptivo del Consejo de Consumidores y Usuarios.
3. El 26 de febrero de 2001 el Servicio, una vez instruido el expediente, remite el Informe correspondiente al Tribunal donde llega el 28 siguiente, concluyendo en el mismo que el acuerdo para el que se solicita autorización no es de los que pueden tener efectos contrarios a la competencia, sino que constituye una modalidad de cooperación lícita entre empresas no prohibida por el art. 1 LDC y que, por tanto, no necesita ser autorizado.
4. El 1 de marzo de 2001, mediante Providencia, el expediente es admitido a trámite por el Tribunal, designándose Ponente al Vocal Sr. Hernández Delgado que, a su cese (Real Decreto 296/2001 de 16 de marzo de 2001; BOE del 17), es sustituido como Ponente por el Vocal Sr. Pascual y Vicente el 9 de mayo de 2001.
5. El Pleno del Tribunal deliberó y falló el 17 de julio de 2001.
6. Es interesada en el expediente Sociedad de Estudios de Material Auxiliar de Transporte (SEMAT).

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. El presente expediente versa sobre la autorización singular solicitada para que tres empresas dedicadas al transporte ferroviario puedan acordar la constitución de una Agrupación de Interés Económico que explote en la península ibérica los parques de vagones y plataformas de transporte de vehículos automóviles de los que las mismas disponen, con el fin de conseguir mejoras de eficiencia en beneficio de los consumidores.
2. Incoado expediente por el Servicio sin que ningún tercero haya presentado reparos a la autorización solicitada y habiendo manifestado el Consejo de Consumidores no tener alegaciones que hacer, el Servicio concluye en su Informe que el acuerdo para el que se solicita autorización no es de los que puedan tener efectos contrarios a la competencia, sino que constituye una modalidad de cooperación lícita entre empresas, que no vulnera el art. 1 LDC y que, por lo tanto, no necesita ser autorizado. Destaca el Servicio, en apoyo de su tesis, las siguientes circunstancias: a) Que se trata de un acuerdo entre empresas competidoras para la creación de una Agrupación

de Interés Económico según la normativa vigente para este tipo de entidades. b) Que el acuerdo no implica barrera alguna de entrada en el sector del transporte terrestre de automóviles en la península ibérica, en el que el *pool* sólo alcanza el 15,2 %. c) Que los clientes del sector (fabricantes de automóviles) tienen un gran poder económico en la negociación de las condiciones comerciales.

3. El Tribunal coincide con el Servicio en que el acuerdo para explotar en común los respectivos parques de vagones y plataformas para el transporte ferroviario de vehículos no implica barrera alguna de entrada en el sector del transporte terrestre de automóviles en España. También coincide en que los principales clientes del sector disponen de una notable capacidad para no negociar en desventaja las condiciones comerciales. En virtud de ambas circunstancias y en la situación actual del mercado, el Tribunal asimismo considera que dicho acuerdo puede beneficiar a los consumidores y que no es previsible que atente contra la libre competencia en un horizonte temporal próximo.
4. Disiente, sin embargo, el Tribunal de la opinión del Servicio según la cual estamos en presencia de una modalidad de cooperación lícita entre empresas de las no prohibidas por el art. 1 LDC y que, en consecuencia, no necesita ser autorizado. El Servicio aprecia erróneamente que en el acuerdo para el que se solicita autorización se dan las circunstancias previstas por la normativa que regula las Agrupaciones de Interés Económico. En efecto, como el mismo Servicio señala en su Informe, aunque no saca de ello las debidas consecuencias, la Ley 12/91, de 29 de abril, que regula este tipo de entidades, establece en el apartado primero de su artículo 3 que "el objeto de la agrupación de interés económico se limitará exclusivamente a una actividad económica auxiliar de la que desarrollan sus socios", imperativo que no se cumple en el caso que nos ocupa pues, lejos de ser el transporte de automóviles una actividad auxiliar para SEMAT, TRANSFESA y RENFE, se trata de una parcela de la actividad principal de las mismas que es el transporte ferroviario. El transporte ferroviario de automóviles es para las citadas empresas, no una actividad auxiliar, como lo sería, por ejemplo, un taller de reparaciones de plataformas o una unidad de investigación y desarrollo de prototipos de vagones, sino una parte de su actividad principal.
5. Así, el Tribunal considera que un acuerdo para explotar conjuntamente los parques de vagones y plataformas para el transporte ferroviario de vehículos automóviles de que disponen las empresas interesadas es un acuerdo entre competidores que, en abstracto, sería contrario a la libre competencia y, por tanto, de los prohibidos por el art. 1 LDC, sin que exista para el mismo exención legal alguna. Pero, simultáneamente

considera que, en las actuales circunstancias del mercado y en las previsibles en un horizonte temporal no demasiado alejado de la actualidad, el acuerdo para la explotación conjunta del *pool* no tendría incidencia apreciable en la competencia y, sin embargo, podría mejorar la eficiencia del sector, lo que beneficiaría a los consumidores.

6. Por todo lo cual, el Tribunal considera que procede autorizar a las empresas interesadas, por el período temporal solicitado y en el ámbito del territorio nacional -único en el que puede el Tribunal otorgar autorizaciones singulares- para que puedan explotar en común sus respectivos parques de vagones y plataformas para el transporte ferroviario de vehículos automóviles.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general aplicación, el Tribunal

### **RESUELVE**

1. Autorizar por el período temporal solicitado un acuerdo entre las empresas Sociedad de Estudios de Material Auxiliar de Transporte (SEMAT), Transportes Ferroviarios Especiales S.A. (TRANSFESA) y Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE) para que puedan explotar en común en el territorio nacional sus respectivos parques de vagones y plataformas porta-automóviles para el transporte ferroviario.
2. Interesar al Servicio de Defensa de la Competencia que inscriba la presente Resolución en el Registro de Defensa de la Competencia, así como la vigilancia del acuerdo que se autoriza mediante la misma.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente Resolución.